

TÍTULO II. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Capítulo 1. Normas generales

Artículo 341. Aplicación

1. Las condiciones de protección del medio ambiente regulan, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre actividades y situaciones susceptibles de influir en las condiciones ambientales del municipio, procurando la protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad de las personas y la naturaleza.
2. La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, públicas o privadas, por lo que podrá exigirse su adecuación a la normativa cuando la misma resulte modificada.
3. El Ayuntamiento podrá desarrollar las presentes Normas mediante una Ordenanza Ambiental específica.

Artículo 342. Control

1. El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de lo establecido en la legislación sectorial de aplicación, con la subsiguiente labor de inspección y disciplina.
2. Será de aplicación lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, quedando sometidas al régimen de *autorización ambiental* las actividades o instalaciones que, teniendo la consideración de nueva actividad, se relacionan en el Anexo I de la citada Ley, así como en el Anejo 1 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación; y quedando sometidas al régimen de la *licencia ambiental* las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, excluyéndose de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se registrarán por su régimen propio.
3. Las prescripciones contenidas en estas Normas se consideran integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad

que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.

4. Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación de régimen local, la urbanística y la que rige la protección del medio ambiente, y en particular la calificación y evaluación ambiental de proyectos y actividades.

Artículo 343. Evaluación y Calificación de actividades

La evaluación y calificación de actividades se realizará con arreglo a la normativa vigente que sea de aplicación, y en particular, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León. En lo no previsto en las citadas normas o su legislación de desarrollo se aplicará el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), aprobado mediante Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Artículo 344. Actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas

1. Las actividades molestas son aquéllas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.
2. Las actividades insalubres y nocivas son aquéllas que dan lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana, o pueden ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
3. Las actividades peligrosas son aquéllas que tienen por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones y otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Artículo 345. Limitaciones por efectos aditivos

1. Se tendrán en cuenta los efectos aditivos, de acuerdo con lo indicado en el artículo 30 del RAMINP, cuando la proximidad de varios establecimientos en la misma zona se considere por el Ayuntamiento que puede suponer un incremento apreciable en las molestias al vecindario.
2. Por lo que se refiere a las actividades insalubres, nocivas y peligrosas, los efectos aditivos que puedan producirse serán tenidos en cuenta cuando haya de acudir a los regímenes de excepción de distancias que prevén los artículos 15 y 20 del RAMINP y la Circular de la Comisión Central de Saneamiento de 10 de abril de 1968.

Artículo 346. Actividades autorizables

1. Podrán ser autorizadas las actividades excluidas de evaluación o calificación, que deberán ajustarse en su funcionamiento a las normas de seguridad e higiene y medidas correctoras que les sean aplicables y, en su caso, a las condiciones establecidas en la pertinente licencia municipal; y en ningún caso podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligro establecidos para las actividades calificadas.
2. Asimismo podrán autorizarse las actividades calificadas o sometidas a evaluación ambiental que cumplan las condiciones, límites y medidas de corrección que establecen las normas de mayor rango o las ordenanzas municipales.

Artículo 347. Sustancias tóxicas

En lo que respecta a las actividades insalubres y nocivas por sustancias tóxicas, su implantación, además de cumplimentar estas condiciones, será objeto de estudio individualizado, teniendo en cuenta el tipo, volumen o cantidades de los productos, así como la adopción de medidas correctoras o de seguridad, previa garantía de identificación de los productos.

Artículo 348. Sustancias combustibles

Las actividades, almacenes y establecimientos que se califiquen como peligrosos por combustibilidad se someterán a una evaluación del riesgo de incendio según los métodos de Gretener, Pourt, E.R.I.C. o similares. En general, se adoptarán las condiciones exigidas en la Norma Básica Complementaria de Condiciones de Protección contra Incendios vigente, en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y las que se deriven del cálculo del riesgo, adoptando los medios de prevención, alarma, extinción, emergencia y evacuación, así como las necesarias de resistencia al fuego de los elementos constructivos, que se deriven del estudio.

Artículo 349. Sustancias inflamables

Las actividades peligrosas por inflamabilidad sólo podrán emplazarse en zonas y lugares permitidos de acuerdo con el régimen de distancias que establecen el Reglamento de Actividades, este Plan General y el planeamiento que lo desarrolle, adoptando en todo caso medidas especiales de prevención y seguridad y teniendo en cuenta, en general, las siguientes medidas, límites y condiciones:

- a) Separación de locales y división en stocks de los productos.
- b) Uso de gases inactivos.
- c) Recipientes irrompibles herméticamente cerrados, con inscripción del

- producto, su grado de inflamabilidad y la cantidad existente.
- d) Instalaciones eficaces de aspiración y extracción de gases.
 - e) Prohibición de fumar, hacer fuego o usar sopletes, estufas o aparatos térmicos de fuego libre.
 - f) Protección contra incidencias de rayos solares a través de cristalerías, en depósitos o aparatos peligrosos.
 - g) Mantenimiento de temperaturas bajas.
 - h) Instalación eléctrica según el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, con tomas de tierra, pararrayos y desconectores automáticos.
 - i) Aparatos estancos y cuantas protecciones y mejoras permitan las nuevas técnicas, para garantizar la seguridad de los procesos y del almacenamiento.

Artículo 350. Sustancias explosivas

Las actividades peligrosas por explosividad cumplimentarán los Reglamentos y disposiciones específicas que en cada caso las regulen; su situación se registrará por esta Plan General y el planeamiento que lo desarrolle y, en general, por el régimen de distancias que establece el Reglamento de Actividades. Como medidas preventivas generales se tendrán en cuenta las siguientes:

- a) Tratamiento por vía húmeda de los materiales que puedan producir polvo explosivo.
- b) Uso de motores tipo acorazado contra el polvo, con juntas estancas y prensaestopas.
- c) Prohibición de instalar elementos térmicos.
- d) Instalación eléctrica estanca, con interruptores en el exterior de los recintos peligrosos.
- e) Temperaturas inferiores a 30°C.
- f) Recipientes especiales y autorizados según el Reglamento de Aparatos a Presión para los gases licuados.
- g) Evitación de corrosiones, de golpes y de incidencia de rayos solares.
- h) Señalización estricta normalizada y colorimetría de tuberías, llaves, recipientes y aparatos de alarma.
- i) Los generadores de acetileno no se utilizarán en locales con volumen inferior a 50 veces el de producción del gas. La presión para su transporte y utilización será de 1,5 Kg/m², salvo en botellas porosas especialmente autorizadas.
- j) Los explosivos propiamente dichos se registrarán, en cuanto a su almacena-

miento y manipulación, por su reglamentación específica actualmente en vigor.

Capítulo 2. Protección contra ruidos y vibraciones

- Artículo 351. Condiciones generales
1. Será de aplicación la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones de la ciudad de Miranda de Ebro en vigor.
 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la calidad acústica de los ambientes exteriores e interiores deberá adecuarse a lo establecido en la Norma Básica de la Edificación (NBE-CA) vigente, el Reglamento de Actividades clasificadas, la Orden de Presidencia del Gobierno de 10 de junio de 1.965, y las Normas Técnicas y Reglamento que regulan la seguridad e higiene en el trabajo.

Capítulo 3. Protección del medio ambiente atmosférico

- Artículo 352. Condiciones generales
1. Con carácter general las emisiones de las actividades autorizables deberán ajustarse a las siguientes condiciones:
 - a) Los humos, gases y emanaciones no serán más pesados que el aire.
 - b) No llevarán partículas en suspensión.
 - c) La opacidad máxima será 1 de la escala Ringelmann.
 - d) Las instalaciones estarán provistas de campanas de absorción, aspiradoras y chimeneas de 2 metros de altura sobre las cubreras en 25 metros de radio, con caperuzas de dispersión.
 - e) Irán provistas, en caso necesario, de sistemas condensadores, cortinas de lavado, separadores de partículas, etc, que garanticen la eliminación de las molestias.
 2. El planeamiento de desarrollo del Plan General que prevea ubicar actividades de carácter industrial, necesitará incluir un estudio sobre la contaminación atmosférica de la zona y la incidencia de la actuación prevista, estableciendo, en

su caso, las medidas correctoras.

3. Se consideran industrias potencialmente contaminadoras de la atmósfera las definidas en el Decreto 833/1975 de Protección del Ambiente Atmosférico, a las que se aplicará lo dispuesto en éste. Será requisito indispensable, previo a la concesión de su licencia municipal, la presentación de un estudio o proyecto suscrito por técnico competente, en el que se justifique el cumplimiento del citado Decreto y legislación aplicable vigente.

Artículo 353. Inmisión

Los niveles máximos de inmisión (valores máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros) se determinarán de conformidad con lo establecido en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero, RD 1.613/1.985 de 1 de agosto y RD 717/1987, de 27 de mayo, o legislación que los sustituya.

Artículo 354. Emisión

1. Los niveles máximos de emisión (concentraciones admisibles de cada tipo de contaminante) se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 833 de 1.975, de 6 de febrero o la normativa que lo sustituya.
2. Al objeto de prevenir situaciones peligrosas en aquellas actividades o instalaciones que manipulen o almacenen materias altamente contaminantes, los titulares de las actividades vienen obligados a la instalación de detectores y medios correctores eficaces para anular o paliar con la máxima rapidez dichas emisiones. Las instalaciones de prevención, detección y corrección de accidentes deberán ser sometidas a examen, aprobación e inspección por el Ayuntamiento.

Artículo 355. Emisión por fuentes fijas

1. Los titulares de actividades industriales potencialmente contaminadoras de la atmósfera deberán adoptar los medios más eficaces de depuración y procedimientos de dispersión idóneos (altura de chimeneas, temperatura y velocidad de salida de los efluentes) para que los contaminantes vertidos a la atmósfera se dispersen de forma que no se rebasen en el ambiente exterior de la industria los niveles de inmisión establecidos, respetándose siempre los niveles de emisión exigidos.
2. Las operaciones susceptibles de desprender vahos, vapores y emanaciones en general, deberán efectuarse en locales acondicionados, a fin de que no trasciendan al exterior. Cuando esta medida sea insuficiente, deberán estar

completamente cerrados y con evacuación de aire al exterior por chimeneas con las características apropiadas.

3. Cuando las operaciones a que se refiere el párrafo anterior originen emanaciones perjudiciales, irritantes o tóxicas, tendrán que efectuarse en un local completamente cerrado, con depresión, a fin de evitar la salida de los gases o productos. Su evacuación al exterior se efectuará con depuración previa que garantice que su concentración cumplimenta los niveles de emisión que se establezcan.

Artículo 356. Generadores de calor

Las instalaciones y el funcionamiento de los generadores de calor se ajustarán no sólo a las normas que regulan la contaminación atmosférica, sino también al Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria (Decretos 1.618/1.980 de 4 de julio y 2.946/1.982 de 1 de octubre) e Instrucciones complementarias (IT.IC. Ordenes de 16 de julio de 1.981 y de 28 de junio de 1.984) así como, con carácter complementario, a las normas tecnológicas vigentes en cada momento.

Artículo 357. Polvo

1. La atmósfera interior de los locales de trabajo estará protegida de acuerdo con lo que exige la normativa sectorial de aplicación.
2. No podrán autorizarse actividades que proyecten polvo fuera del recinto de las instalaciones u operaciones que lo produzcan. A tal fin se adoptarán los dispositivos de captación o sistemas de filtración y sedimentación necesarios, de forma que su funcionamiento quede sincronizado al de la máquina o instalación productora de polvo.
3. En obras de derribo y en todas aquellas actividades que originen producción de polvo, se tomarán las precauciones necesarias para reducir la contaminación al mínimo posible, evitando la dispersión.

Artículo 358. Olores

1. No podrán autorizarse actividades que produzcan olores molestos sin disponer las medidas correctoras adecuadas.
2. Para la determinación de los umbrales de los olores se aplicará el método ASTM-D-1.391-56 u otro similar, a cuyo fin se define cuantitativamente la intensidad de un olor como el producto de la concentración de dilución necesaria para obtener la concentración umbral, por el caudal de gases.
3. Las medidas correctoras exigibles en las actividades y establecimientos susceptibles de producir olores molestos serán las siguientes:

- a) Captación directa de olores en la fuente de emisión, evitando la dispersión de los mismos.
- b) Captación del aire y gases vehiculos de los olores y su neutralización, suprimiendo los agentes que los producen.

Capítulo 4. Protección contra vertidos

Sección Primera: Vertidos

Artículo 359. Actividades sujetas

1. Sin perjuicio de dar cumplimiento en su integridad a la normativa vigente, y en particular a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en cada momento en materia de residuos sólidos y residuos tóxicos y peligrosos, la realización de vertidos deberá atenerse a las condiciones que se regulan seguidamente en la presente normativa.
2. Estas normas serán aplicables a todas las instalaciones, establecimientos, actividades, industrias o almacenes, de carácter público o privado, susceptibles de efectuar vertidos, cualquiera que sea su titular, existente o que en el futuro se establezca, cuando estén enclavados en el término municipal de Miranda de Ebro, y que se denominarán genéricamente "actividades".
3. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente, previo a cualquier delimitación de un ámbito para su utilización como vertedero de residuos tóxicos y peligrosos deberá realizarse un Plan de Gestión para ese tipo de residuos.

Artículo 360. Concepto

Se considera vertido, toda materia residual sólida, pastosa, líquida o gaseosa resultante de cualquier actividad (industrial, comercial, constructiva, ganadera, etc.) o del desarrollo, recuperación o procesamiento de recursos naturales.

Artículo 361. Prohibiciones

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente cualquier tipo de desechos sólidos, pastosos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y

cantidad causen o puedan causar, por sí solos o por interacción con otros elementos, alguno o varios de los siguientes efectos sobre el medio:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.
2. Creación de condiciones ambientales molestas, nocivas, tóxicas o peligrosas.
3. Gasolinas, naftas, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y cualquier disolvente o líquido orgánico inmiscible en agua y combustible o inflamable.
4. Todos los aceites industriales con base mineral o sintética, lubricantes que se hayan vuelto inadecuados para su uso inicial y en particular, los aceites usados de los motores de combustión y de los sistemas de transmisión, así como los aceites minerales lubricantes, aceites para turbinas, sistemas hidráulicos y otras emulsiones.
5. Residuos que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o control periódico de sus efectos nocivos potenciales y, en particular, los regulados en la legislación aplicable de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
6. Aguas residuales con un valor de pH inferior a 6 o superior a 10.
7. Disolventes orgánicos y pinturas, cualesquiera que sea su proporción y cantidad.
8. Carburo cálcico y otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas (hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, nitruros, sulfuros, etc.).
9. Desechos, isótopos o productos radioactivos.

Artículo 362. Autorización

Toda descarga de vertidos deberá poseer la correspondiente autorización municipal, para lo que se deberá presentar la declaración de vertido, en la que constará como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o del interesado que efectúa la solicitud y CNAE, así como de los gestores (emisores y receptores) de dicho vertido.
2. Procedencia y deposición final del vertido, acompañado de plano de situación donde se grafíe el recorrido.
3. Volumen del vertido y duración.
4. Constituyentes y características físico-químicas de los vertidos respecto de los parámetros contemplados en las distintas normativas sectoriales, sin perjuicio de que sean incluidos específicamente otros no descritos en ellas.
5. Causas que lo originan.
6. Impacto visual.

El Ayuntamiento podrá exigir la documentación complementaria que estime oportuna, a

efectos de evaluar la incidencia del vertido.

Artículo 363. Condiciones

La autorización de vertido podrá condicionarse al cumplimiento de los siguientes extremos:

1. Limitación de caudal y horario de descarga.
2. Tratamiento previo y posterior de los terrenos receptores del vertido.
3. Programa de actividades.
4. Mantenimiento, debiendo aportar los informes técnicos precisos.
5. Distancia a núcleos de población.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación del correspondiente aval por el importe que determinen los Servicios Técnicos Municipales. La autorización de vertido tendrá carácter intransferible en cuanto a actividad, proceso y vertido declarado.

Sección Segunda: Protección de las aguas

Artículo 364. Permiso Municipal de vertido

1. El vertido de aguas residuales procedentes de usos no domésticos a la red de alcantarillado municipal estará condicionado a la obtención de una Autorización Municipal previa sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento, a cuyos efectos el proyecto de construcción o instalación deberá incluir una declaración de vertido especificando los datos siguientes:
 - a) Identificación del titular.
 - b) Ubicación y características del establecimiento, actividad o uso.
 - c) Volumen y procedencia del agua utilizada.
 - d) Descripción de las operaciones y procesos causantes de los vertidos; posibles materias origen de la contaminación.
 - e) Datos que permitan evaluar la carga contaminante.
 - f) Volumen de agua residual descargada; régimen, horario, duración, caudal medio, punta y variaciones diarias, mensuales o estacionales, si las hubiere.
 - g) Descripción del pretratamiento o tratamiento aplicado y del sistema de seguridad para evitar descargas accidentales de materias primas o productos elaborados tóxicos o peligrosos.

2. Se establece una franja perimetral de 25 metros de anchura mínima de protección de los manantiales y captaciones de agua en las Entidades Menores, prohibiéndose el vertido de cualquier sustancia susceptible de contaminar las aguas. Asimismo, en las captaciones individuales de agua en las viviendas deberá mantenerse esa misma distancia a fosas o vertidos.

Artículo 365. Autorización de actividades en el Dominio Público Hidráulico

1. Las actuaciones que sean susceptibles de generar vertidos que puedan contaminar o que se realicen sobre el Dominio Público Hidráulico de cualquier cauce público, así como las obras y construcciones a realizar en la zona de policía (100 metros de anchura a ambos lados de un cauce público) deberán obtener la correspondiente autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro con arreglo a lo previsto en los artículos 245 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Asimismo, requerirán dicha autorización, cualquier actuación que requiera la captación de aguas del cauce o vertido directo o indirecto de residuales al mismo; así como las que requieran de captación de aguas del subsuelo mediante la apertura de pozos.
2. Se prohíbe expresamente efectuar vertidos directos o indirectos derivados de la ejecución de las obras que contaminen las aguas, así como acumular residuos o sustancias que puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
3. Se respetará en las márgenes de los cauces una anchura libre de 5 m. en toda su longitud de la zona colindante al cauce, al objeto de preservar la servidumbre de paso establecida en la legislación sectorial, destinada al paso del personal de vigilancia, ejercicio de actividades de pesca y paso de salvamento, entre otras.
4. No podrá otorgarse licencia urbanística o de actividad para las actividades a que se refieren los párrafos anteriores sin que previamente acrediten sus titulares la obtención de la correspondiente autorización de la administración hidráulica.

Artículo 366. Tratamiento

1. A la vista de la documentación presentada en la declaración de vertido y/o en las comprobaciones que efectúe el Ayuntamiento, se podrá exigir la instalación de un sistema de pretratamiento o tratamiento adecuado, que asegure el cumplimiento de las limitaciones impuestas a los distintos vertidos.
2. Los vertidos domésticos en zonas residenciales sin red municipal de alcantarillado deberán efectuar el pretratamiento o tratamiento adecuado; en todo caso, cumplimentarán lo establecido en la norma NTE-ISD/1.974 y en las presentes normas.

3. En los casos especiales de vertido de aguas residuales que incumplan las limitaciones contenidas en las presentes normas y que no puedan ser objeto de corrección en las instalaciones del usuario ni en las depuradoras urbanas municipales, el Ayuntamiento podrá exigir su evacuación debidamente controlada, a cargo del interesado.

Artículo 367. Inmisión

1. Se define como nivel de inmisión en un cauce la concentración de cada tipo de sustancias, una vez vertidas por una o varias actividades y mezcladas con el caudal de dicho cauce, medido en peso o volumen.
2. Los niveles de inmisión definen las características del cauce, siendo sus límites admisibles los establecidos en cada momento por las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 368. Emisión

Se entiende por nivel de emisión la concentración de cada tipo de sustancia a verter como consecuencia de la actividad, antes de su incorporación a vertidos de otras procedencias o a los cauces públicos, medido en peso o volumen. Los niveles de emisión definen las características de un vertido.

Artículo 369. Vertidos a colectores municipales

1. De forma general, queda totalmente prohibido verter, directa o indirectamente, a las redes de alcantarillado municipal las sustancias que se establezcan reglamentariamente, que procedan de vertidos de usos no domésticos, así como cualesquiera otras que por su naturaleza puedan causar efectos perniciosos en la fábrica de alcantarilla o en sus instalaciones anexas; perjudicar el normal funcionamiento de las instalaciones de depuración; dificultar las operaciones de mantenimiento e inspección del alcantarillado por creación de atmósferas peligrosas o nocivas para el personal encargado o que puedan originar molestias públicas.
2. Los niveles de emisión o las concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán los establecidos en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 370. Vertidos especiales

1. Cuando las actividades viertan al alcantarillado sustancias distintas a las especificadas anteriormente o por encima de los límites establecidos, que puedan alterar los procesos de tratamiento o sean potencialmente contaminado-

- ras, o cuando la complejidad o volumen de la actividad lo requieran, el Ayuntamiento podrá establecer condiciones y limitaciones específicas, con carácter excepcional.
2. En cualquier caso, deberán cumplir los niveles de emisión, referidos a sus volúmenes de producción, que se fijen con carácter general por las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las limitaciones exigidas para el cauce receptor.
 3. Dispondrán en la ubicación más adecuada de instalaciones para toma de muestras, que permitan al Ayuntamiento evaluar su repercusión.

Sección Tercera: Restauración ambiental

Artículo 371. Explotaciones mineras

1. Las actividades mineras quedan sujetas a la intervención municipal a través de las correspondientes licencias de actividad y urbanística, y al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.
La licencia urbanística será de carácter anual, concretándose por períodos anuales el volumen de los movimientos de tierras autorizado, así como su localización dentro de la explotación, a partir de las estimaciones realizadas por los titulares de las explotaciones en los correspondientes planes anuales de labores, previamente aprobados por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.
Siempre que se prevea que los caminos, carreteras, o bienes de dominio público, vayan a ser afectados por el tránsito continuo de camiones, palas o vehículos similares de gran tonelaje, se le podrá exigir a los titulares de la explotación un aval o fianza antes del inicio o concesión de la actividad, que será depositado en el Ayuntamiento, a fin de responder de los posibles desperfectos de los bienes de dominio público.
2. Las explotaciones mineras estará sujetas a las siguientes limitaciones:
 - a) Se situarán a una distancia mínima de 500 metros a los perímetros de suelo urbano o urbanizable que figuran en el Plan General, a fin de evitar molestias que pudieran derivarse de su actividad (ruidos, polvos, partículas, etc.).
 - b) Se prohíben las explotaciones mineras en fincas de superficie inferior a 10.000 m², a no ser que se realicen como consecuencia de una

ampliación sobre fincas colindantes de explotaciones legales en funcionamiento; asimismo, las anchuras mínimas de las fincas a explotar serán de 40 metros en cualquiera de sus lindes. Todo ello a fin de llevar a cabo una restauración correcta y evitar múltiples catas dispersas en la orografía del terreno.

- Artículo 372. Restauración ambiental
1. Los solicitantes de la licencia urbanística, junto al plan anual de labores, acompañarán el correspondiente anexo del plan de restauración previsto para ese mismo ejercicio. El incumplimiento del este último plan, comportará la suspensión de la actividad extractiva hasta tanto no de cumplimiento a los trabajos de restauración.
 2. A los movimientos de tierras con carácter general, terraplenados, acopio de materiales, ocultación de depósitos e instalaciones, así como a cualesquiera actividad análoga, se les impondrá como condición del otorgamiento de la licencia urbanística, al finalización de la actividad en la zona afectada, la obligación de restitución de la topografía del terreno, sus formas naturales, así como la repoblación vegetal, devolviendo al suelo su calidad natural y condiciones normales de seguridad, a fin de evitar la desfiguración del paisaje y su degradación ambiental.
 3. El Ayuntamiento podrá redactar un Plan Especial de Restauración de Explotaciones Mineras al objeto de regular específicamente las condiciones necesarias para procurar la restauración ambiental del paisaje alterado por esas actividades extractivas, con la reutilización, en su caso, como vertederos controlados.

Capítulo 5. Protección contra incendios

- Artículo 373. Normativa de aplicación
- Las construcciones e instalaciones en su conjunto, y sus materiales, deberán adecuarse como mínimo a las exigencias de protección contra el fuego establecidas por la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI en vigor y por las normas de prevención de incendios por tipo de actividad que, en su caso, sean de aplicación. Sin perjuicio de lo establecido en dicha normativa sectorial, serán de aplicación las siguientes condiciones:

1. Accesibilidad y entorno: Se aplicarán las condiciones de accesibilidad y entorno de los edificios especificada en el Apéndice 2 de la NBE-CPI-96 o normativa en vigor que la sustituyera, considerando dichas recomendaciones como obligatorias.
2. Cambios de titularidad: Los cambios de titularidad en actividades que no impliquen un cambio de uso deberán aprovecharse para ajustar el local a la Normativa de Protección Contra incendios en todo aquello que no implique modificaciones constructivas sustanciales de importancia ó de difícil resolución.
3. Instalaciones:
 - a) Columna seca: Todos los edificios de viviendas estarán dotados de columna seca cuando tengan una altura de evacuación igual o superior a 12 m. Se entiende por altura de evacuación, la mayor diferencia de cotas entre cualquier origen de evacuación y la salida del edificio que le corresponda. Los recintos y zonas de ocupación nula no se considerarán a dichos efectos.
 - b) Alumbrado de emergencia: Todos los locales públicos estarán dotados de alumbrado de emergencia en las zonas de uso público. Quedarán iluminados todos los recintos ocupables de uso público con un nivel de iluminación suficiente para permitir la orientación durante la evacuación. Los niveles de iluminancia serán de 1 Lx, como mínimo, en el nivel del suelo de los recorridos de evacuación.
 - c) Hidrantes: Los hidrantes que deban disponerse conforme a las Normativas de Protección Contra incendios y Ordenanzas Municipales deberán ser de las características que determine los Servicios Técnicos Municipales, y llevarán una llave de corte previa alojada en arqueta de 0,80 x 0,80 m. mínimo y de las características que, en su caso, determine el Servicio de Aguas Municipal.
 - d) Control de instalaciones de protección contra incendios: El Ayuntamiento podrá solicitar la documentación acreditativa firmada por Técnico Titulado competente en la que se acredite que las instalaciones de protección contra incendios se han dispuesto conforme a la Normativa que regula su instalación, debiendo quedar especificadas sus características técnicas y de funcionamiento.
4. Información: Todos los garajes y los locales de especial complejidad, que se consideren como tales por los servicios técnicos municipales, deberán disponer de un cajón accesible y junto a la entrada con los planos del local a disposición del Servicio Contra incendios Municipal.

Capítulo 6. Fomento de la eficiencia energética

Artículo 374. Aplicación

1. Hasta tanto no se apruebe una Ordenanza Municipal específica u otra normativa sectorial de rango superior, serán de obligado cumplimiento las disposiciones contenidas en esta Normativa, así como las contenidas en el plan MIDAR (Miranda Ciudad Solar) aprobado por la Comisión de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, o aquellas otras que fueren de aplicación.
2. Las medidas de fomento de la eficiencia energética serán de obligado cumplimiento en las “obras de nueva edificación”, salvo situaciones excepcionales que impidan justificadamente su aplicación, debiendo incorporarse sistemas de captación y utilización de la energía solar de baja temperatura para la producción de agua caliente sanitaria y calentamiento de piscinas.
3. Se procurará la integración de los elementos de captación de energía solar en el diseño de las edificaciones, evitando impactos visuales o deslumbramientos en edificaciones próximas. Con esta finalidad, el Ayuntamiento podrá condicionar las características y ubicación de dichos elementos.

Artículo 375. Actividades fomentadas

1. Se consideran medidas de mejora en la eficiencia energética y ahorro, la utilización de fuentes o tecnologías que permitan una mejora del rendimiento energético a la vez que contribuyen directa o indirectamente a la reducción de las emisiones contaminantes a la atmósfera y siempre que supongan una mejora respecto a cualquier limitación impuesta por la normativa sectorial que le sea de aplicación.
2. Se consideran medidas de eficiencia energética la utilización de fuentes de energía renovables en el alumbrado, calefacción, climatización y agua caliente sanitaria, la mejora del aislamiento térmico de las edificaciones y cuantas otras se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas por los servicios municipales competentes.

Artículo 376. Contenido complementario del proyecto

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro y mejora de la eficiencia energética respecto a la utilización de fuentes convencionales, valorando en su caso, el incremento de los costes

de las medidas adoptadas y señalando en que cuantía se mejoran los valores mínimos establecidos en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 377. Procedimiento.

La concesión de las ayudas o subvenciones previstos en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los servicios técnicos municipales competentes, que valorarán la validez ambiental de las medidas adoptadas.

Artículo 378. Incentivos y medidas de fomento

1. Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de eficacia energética contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.
2. Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de eficiencia y ahorro de energía en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

Capítulo 7. Fomento del ahorro de agua

Artículo 379. Beneficiarios

Los propietarios o promotores del suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que incorporen medidas de ahorro de agua en los instrumentos de planeamiento de desarrollo o de ejecución, podrán ser beneficiarios de las ayudas que se regulan en el presente capítulo.

Artículo 380. Actividades fomentadas

Se consideran medidas de ahorro de agua:

1. la incorporación al diseño del interior de un inmueble de sistemas que contribuyan a reducir las necesidades de agua, tales como: cisternas con doble pulsador para aguas mayores y menores, instalación de atomizadores en todos los grifos, que implica un aumento de la presión disminuyendo el caudal de agua necesario, y cualquier otra medida que, a juicio de los servicios técnicos

- municipales correspondientes, contribuyan realmente a dicho ahorro;
2. las revisiones periódicas de las conducciones generales de agua de los edificios para detectar pérdidas, y, los arreglos precisos que eviten las mismas;
 3. diseñar los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, utilizando en todo momento especies vegetales de probada rusticidad en el clima de Miranda de Ebro, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento;
 4. no utilizar praderas ornamentales (césped) en el diseño de los jardines de las urbanizaciones y edificaciones, sustituyendo éstas por arbustos que tengan las características del punto anterior;
 5. el uso de agua reciclada en las zonas verdes privadas;
 6. todas aquellas que, se justifiquen en el proyecto correspondiente y se consideren adecuadas al fin propuesto por los servicios municipales competentes.

Artículo 381. Contenido complementario del proyecto

El proyecto técnico o planeamiento de desarrollo correspondiente incorporará en su contenido la cuantificación del ahorro de agua respecto a la situación "sin medidas de ahorro", valorando en su caso, el incremento de los costes de las medidas adoptadas.

Artículo 382. Procedimiento

La concesión de las ayudas o subvenciones previstos en el presente capítulo, estarán condicionadas a un informe de los servicios técnicos municipales competentes, que valorarán la validez de las medidas de ahorro de agua adoptadas.

Artículo 383. Incentivos y medidas de fomento

Los promotores de suelo, propietarios de inmuebles o titulares de actividades que pongan en marcha las medidas de ahorro de agua contenidas en este capítulo, podrán beneficiarse de aquellas ayudas o subvenciones que establezca el Ayuntamiento de Miranda de Ebro y a regular en las correspondientes ordenanzas fiscales.

Capítulo 8. Reutilización de los residuos

Artículo 384. Objeto

El objeto del presente capítulo es contribuir a la reutilización de los residuos en el marco

de las competencias de las normas del Plan General de Miranda de Ebro, procurando los mecanismos que permitan una adecuada recogida y tratamiento de los escombros generados en el término municipal.

- Artículo 385. Residuos de la construcción.
1. Se consideran residuos de la construcción aquellos que tienen su origen en las actividades de construcción, demolición, excavación o movimientos de tierra.
 2. Son residuos de la construcción inertes aquellos que originados en las actividades citadas en la definición anterior presentan las características de inertización descritas en la Directiva 1999/31/CE relativa al vertido de residuos. Asimismo, deben considerarse incluidos en esta categoría los siguientes materiales: tierras procedentes de excavaciones, desmontes, movimientos de tierra, etc; rocas procedentes de los procesos anteriores, y áridos.
 3. Son residuos de la construcción peligrosos, aquellos que originados en las actividades citadas en la primera definición figuran en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997 así como los recipientes y envases que los hayan contenido.

- Artículo 386. Vertido de residuos de construcción.
- Los promotores que generen residuos de la construcción deberán entregarlos para su depósito o valorización a gestor autorizado quien deberá trasladarlos a vertedero autorizado o planta de tratamiento autorizada. Los residuos peligrosos generados se separarán en la propia obra del resto de residuos y entregados a gestor autorizado.

- Artículo 387. Ejecuciones de rellenos.
1. La ejecución de un relleno requerirá autorización administrativa previa del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, sin perjuicio del régimen de licencias y autorizaciones que le sean de aplicación.
 2. De conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, y con carácter previo a la solicitud de autorización, el promotor de un relleno deberá realizar consulta previa ante el Ayuntamiento en orden a verificar, a los solos efectos ambientales, la idoneidad de la ubicación propuesta, presentando un estudio de incidencia ambiental, cuyos contenidos mínimos serán:
 - a) Plano geográfico de situación a escala 1:25.000.
 - b) Plano de emplazamiento a escala 1:1000 o en su defecto 1:5000.
 - c) Memoria. Relación de los residuos que se admitirán en el relleno, cantidades y procedencias, descripción del proceso de vertido y relleno, impactos generados por el tráfico de camiones, ruta o rutas elegidas por

éstos, descripción del entorno donde se va a efectuar el relleno y elementos más significativos si los hubiera, capacidad total y diaria de recepción de residuos, destino final del relleno e integración paisajística, plazo de ejecución, presupuestos y planos.

3. Realizada la consulta previa, a fin de obtener autorización para el relleno, el Ayuntamiento deberá pronunciarse, a los solos efectos ambientales, sobre la adecuación o inadecuación del relleno propuesto.
4. La autorización del relleno fijará las condiciones y requisitos en que el relleno deba efectuarse y la relación de residuos que puedan verse, así como el tiempo de vigencia de la autorización y las causas de caducidad. En todo caso, las labores relacionadas con la ejecución de un acondicionamiento de terreno no podrán superar el tiempo máximo de tres meses.
5. Los residuos admisibles en rellenos y acondicionamientos de terreno serán tierras procedentes de excavaciones, desmontes, movimientos de tierra, etc, rocas procedentes de los procesos anteriores y áridos. Para utilizar otro residuo inerte de la construcción en el relleno deberá garantizarse que la permeabilidad del vaso a rellenar (base y lados) cumpla con los requisitos dados en la Directiva 1999/31/CE para vertederos de este tipo residuos ($K < 1,0 * 10^{-7}$ m/s; espesor $> = 1$ m.) Ese requisito podrá conseguirse de forma artificial.

Artículo 388. Condiciones de la reutilización de tierras y escombros

1. Los proyectos de urbanización en desarrollo de los instrumentos de planeamiento contemplados en el Plan General, deberán, en lo posible, prever la utilización de materiales de tierras y escombros, en la ejecución de la red viaria. A estos efectos, se recomienda la formulación en desarrollo del Plan General, de un Plan Especial de Reutilización de Tierras y Escombros.
2. Los proyectos de obras en cuya ejecución puedan generarse residuos deberán determinar la tipología de los mismos, la forma en que se gestionarán, las operaciones de separación y recogida selectiva proyectadas, así como el destino final de los mismos, en vertederos controlados, plantas de recuperación o entrega a gestor autorizado.

Artículo 389. Industrias de tratamiento de residuos

Aquellas industrias cuya actividad contribuya de forma significativa a la reutilización de residuos dispondrán de los incentivos y medidas de fomento que regule la correspondiente ordenanza fiscal